



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201500373 00
Asunto: Terminación y archivo
Quejoso: Luis Alfredo Cotes Maradei
Indagado: **Luz Marina Ibáñez Hernández**
Cargo: Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la doctora **Luz Marina Ibáñez Hernández**, en su calidad de **Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Las presentes diligencias tienen su origen en la remisión de copias realizada por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante oficio No. 0724 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) (f. 2), del escrito de queja presentado por el abogado Luis Alfredo Cotes Maradei, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"(...) Ref. Queja contra Juez (1) Laboral del Circuito.

Distinguido doctor, me dirijo a usted con gran preocupación y con el auto estima bien baja, para manifestarle unos hechos ocurridos el día 5 de Agosto del presente año cuando me dirigía al Juzgado (1) Laboral del Circuito a fin de solicitar información referente a un depósito judicial a mi nombre y consignado desde el 21 de Julio del cursante y que de hecho

me están poniendo trabas para elaborarme y poner a disposición el depósito judicial para su respectivo cobro, lo cual fui mal informado por unos funcionarios que en ese despacho se encontraban y como tal considero que me colocaron en una posición ridícula ante lo que pretendía gestionar y sin darme ninguna clase de razón por la causa arriba puesta en conocimiento, que luego del sin sabor que me dejo esa mal atención por parte de ellos, lo único que hice fue reaccionar y realizar mi reclamo ante ellos mismos al no estar de acuerdo por tal circunstancia, la cual la hice con lógica y de manera congruente, lo que a la señora Juez le pareció o catalogo como escandalo e insultándome en el mismo instante y saliendo de su despacho sin indagar sobre el asunto me mandaba a callar delante de todos y de manera muy impulsiva y temperamental sin medir sus límites de ira ordenando o mejor dicho obligando a sus subalternos pasar un informe disciplinario en mi contra y en la misma comprometiéndolos a testiguar por el supuesto escándalo ideológico que la señora juez llena de ira quiso denominarlo de esa manera.

Considero que la conducta de la señora juez no es normal frente a esta situación, actuó de manera desproporcional valiéndose del poder judicial que le asiste como administradora de justicia, olvidando guardar respeto hacia los demás, no considero que soy un profesional del derecho al igual que ella, muy bien pudo guardar compostura como toda una juez y sobre todo como una dama, y no maltratarme tan temperamentalmente como lo hizo delante de sus subalternos y demás terceras personas que se encontraban allí y que de hecho quedaron asombrados por esa agresividad verbal tan violenta de dirigirse a mí.

Rechazo el modo extraño y soberbio en el que la señora juez me ataco, su comportamiento deja mucho que desear y sin duda alguna puedo decir que debiera de tener un poco más de paciencia y menos furia, por que con esa aptitud coloca a los profesionales del derecho en una posición dominante que solo puede ejercer ella misma, honestamente no desearía jamás que en el eventual transcurso del tiempo por reparto se me sea asignado un negocio a ese despacho.

Es bueno precisar, que desde la ocurrencia de los hechos y arriba puesto en mención, ha surtido efectos desventajosos para mí, habida cuenta que ese despacho me tiene paralizado mi solicitud del depósito judicial radicada para el 3 de Agosto del año en curso.

Por tales razones anteriormente expuestas, imploro a su Señoría, tomar medidas al respecto para que mi dignidad no siga siendo pisoteada como lo fue en ese despacho, si bien es cierto la Señora juez con su conducta me dejo sin valor ante los demás, solicito además que compulse copia al Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria con sede en Bogotá para que inicie investigación formal respectivamente. (...)" (f. 3) (Sic a todo el texto anteriormente transcrito).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual se dispuso la apertura de Indagación Preliminar en contra de la funcionaria Luz Marina Ibáñez Hernández, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa

Marta, disponiéndose escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de la queja al precitado abogado, para lo cual se estableció el día nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 P.M. (f. 12-13).

3°. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la servidora Luz Marina Ibáñez Hernández, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) allegó escrito de versión libre, mediante el cual solicitó a esta Sala el cierre de la indagación preliminar, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) Solicito muy comedidamente el cierre de la indagación preliminar de la referencia como quiera que ninguno de los hechos afirmados por el quejoso Luis Alfredo Cotes Maradei corresponde a la realidad, y sólo sus afirmaciones fueron producto de la queja que la suscrita puso en su contra con base en el informe del notificador del Juzgado quien da cuenta y fe de los hechos acontecidos el 5 de agosto de 2015 y de lo cual, también fui víctima de sus agresiones verbales.

La suscrita por los hechos acontecidos el día 05 de agosto de 2015 presentó queja disciplinaria en contra del quejoso y de acuerdo con el acta individual de reparto, correspondió al Despacho del Dr. Evelardo Armen Alonso. Además, cada vez que el quejoso iba al Despacho a preguntar por su título judicial, se dirigía a la secretaria en forma grotesca, por lo que solicito desde ya llamar en declaración jurada al notificador del Juzgado Jorge Cabana y a la secretaria Diana Mendoza.

Realmente la conducta asumida por el quejoso al dirigirse al Despacho Judicial, deja mucho que decir con respecto al decoro, respeto que deben guardar los profesionales del Derecho no solo con el Juez, sino con los colaboradores del Juzgado, quienes se vieron atropellados por la manera grotesca, hostil con que el abogado hizo una reclamación injusta frente a su título judicial, que en ultimas como ustedes pueden observar señores magistrados, para la fecha en que el abogado pretendía se le entregara el título, éste no estaba aún a órdenes del Juzgado para poder ser entregado. (...)" (f. 17).

4°. El nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se dejó constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de ampliación y ratificación de la queja del abogado Luis Alfredo Cotes Maradei, en razón a la inasistencia del mismo. (f. 46).

57

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la Indagación Preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Se ha dicho por parte de esta Jurisdicción, con fundamento en la norma citada, en relación con la Indagación Preliminar y, de manera particular, sobre su viabilidad, finalidad y trámite, que ésta tiene relevancia en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de la posible falta.

Advierte la norma en comento, en su inciso 4º que concluido el término de la Indagación Preliminar, esta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, por lo que se deberá realizar el estudio de la foliatura para efectos de adoptar la decisión que en derecho se imponga.

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de Indagación Preliminar adelantada en contra de la funcionaria Luz Marina Ibáñez Hernández, en su condición de titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, para el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos materia de averiguación, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente indagación, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para

ordenar la apertura de investigación en contra de la funcionaria judicial inculpada, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que el presente asunto tenía por objeto verificar si la doctora Luz Marina Ibáñez Hernández, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, podía estar incurso en falta disciplinaria, como consecuencia de haber cometido malos tratos, consistentes en agresiones verbales en contra del abogado Cotes Maradei, en hechos ocurridos el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), en el momento en que el quejoso solicitó la entrega de un título judicial que estaba a su favor.

Al respecto, en su escrito de versión libre, la funcionaria judicial investigada fue enfática en señalar que ninguno de los hechos afirmados por el abogado Luis Alfredo Cotes Maradei correspondían a la realidad, pues, al contrario, afirmó que fue éste quien con su actitud irrespetuosa la agredió verbalmente a ella y al Citador del Despacho, por lo que al advertir los ánimos alterados del quejoso, consideró en su calidad de directora de ese Despacho Judicial, que era su deber reconvenirlo a efecto de que su solicitud la hiciera dentro del marco del respeto y decoro que debe guardar el profesional del derecho.

Además, indicó que cada vez que el abogado Cotes Maradei iba a las instalaciones del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, se dirigía de forma grotesca hacia la secretaria, y que para el momento en que el quejoso pretendía le fuera entregado el título judicial, éste no estaba a órdenes de ese Juzgado, por lo tanto no podía ser entregado.

Así mismo, se evidencia que el señor Jorge Isaac Cabana, quien fungía como Citador del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dejó constancia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), en la que indicó lo siguiente:

"(...) El suscrito notificador del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, hace constar que el doctor LUIS COTES, se presentó a este despacho judicial solicitando un título judicial a su nombre el cual le respondí que hiciera el favor de averiguar en Oficina Judicial ya que la secretaria se encuentra de permiso el día de hoy miércoles 05 de agosto y

59

el día de mañana y él se molestó y contestó de forma grosera y en voz alta y con escándalo que cómo iba a hacer para reclamar ese título entonces... La doctora LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ, titular de este juzgado que se encontraba en audiencia, tuvo que interrumpir y salir de la misma para amonestar verbalmente a dicho abogado. (...)" (f 18), (Negrilla y Subraya de la Sala).

En la misma medida, la funcionaria inculpada aportó como prueba documental, copia del oficio de respuesta de fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), allegado a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2015-00713 impetrada por el abogado Luis Alfredo Cotes Maradei en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en la cual indicó lo siguiente:

"(...) LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ, como Jueza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, procede a dar respuesta a la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALFREDO COTES MARADEI contra este Juzgado de la siguiente manera

- i) El día 3 de agosto de 2015 el señor LUIS COTES MARADEI presento escrito, solicitando título judicial No. 404210000680378.*
- ii) El accionante se presentó el día 5 de agosto a la ventanilla del Juzgado, a solicitar el título, y el notificador del Juzgado señor Jorge Cabana, le informó que la planilla no había llegado.*
- iii) La Planilla del título Judicial que reclama el accionante, sólo llegó al Juzgado el día 10 de agosto, y para ello anexo copia de la planilla, por lo que antes de la fecha era imposible de realizar el título solicitado.*
- iv) La Secretaria del Juzgado estuvo de permiso los días 5 y 6 de agosto del presente año, por lo que al reincorporarse a su trabajo el día 10 de agosto, puso en orden su puesto de trabajo, es decir se dedicó a revisar términos, expedientes, trámites de depósitos judiciales, repartir procesos y etc.*
- v) El día 11 de agosto- martes- la Secretaria del Juzgado tiene como función de acuerdo con el manual de funciones asistir con la Jueza a las audiencias, por lo que ese día no elabora títulos judiciales.*
- vi) El 12 de agosto -miércoles-, la Secretaria del Juzgado, se puso en la tarea en las horas de la mañana a elaborar los títulos pendientes y que estaban represados por su permiso y estaban antes del título del señor COTES MARADEI.*
- vii) Los días 13 y 14 de agosto, la titular del Despacho estaba en comisión de servicio concedido por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, por lo que ningún título pudo ser elaborado.*
- viii) El día de 19 de agosto se realizó la conversión del título judicial No 442100000680378 por valor de \$1.838.867 perteneciente al señor LUIS COTES MARADEI, título que no estaba para pago pues el*

trámite de toda prestación social es darle orden de conversión al título, lo que significa que el título se va nuevamente al BANCO AGRARIO y el banco lo devuelve luego de su gestión y es en ese momento cuando se realiza la orden de pago correspondiente.

- ix) El 25 de agosto de 2015, la Jefe de la Oficina Judicial, remitió a esta agencia judicial a través del oficio No 0723 de fecha 21 de agosto de 2015, varios títulos judiciales que estaban en trámite de conversión entre ellos el del señor COTES MARADEI, indicando que el Banco Agrario les informó que se venían presentando errores en el trámite de las prestaciones. Y de manera verbal la funcionaria LOENDY GRANADOS LOPEZ informó a la secretaria del juzgado; que hasta que el Banco Agrario solucionara el problema, procedía a solicitar nuevamente la orden de conversión.

Relacionadas las anteriores situaciones, permite concluir que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, (...)" (f 29-30).

Así las cosas, al analizar conjuntamente el material probatorio recaudado, conforme lo demanda el método de la sana crítica, la Sala observa que no existe dentro del plenario, prueba que demuestre que la funcionaria indagada hubiera incurrido en malos tratos hacia el abogado Cotes Maradei, evidenciándose, por el contrario, según la constancia dejada por el citador del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, que el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), el quejoso al parecer actuó en forma inapropiada al hacer la solicitud del título judicial, debiendo por ello la Jueza encartada interrumpir una audiencia para reconvenirlo.

Aunado a lo anterior, se tiene que para esa data el título judicial en cuestión, aún no se encontraba a disposición del despacho, toda vez que, según lo indicado por la Jueza disciplinable a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el mismo fue puesto a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta hasta el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), procediéndose por parte del despacho judicial a realizar las acciones tendientes a efectuar su entrega al abogado Cotes Maradei.

Finalmente, se destaca que esta Corporación consideró al momento de avocar el conocimiento de la precitada queja, que lo procedente era citar al abogado Luis Alfredo Cotes Maradei para que bajo la gravedad del juramento ratificara, ampliara y concretara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron su inconformidad, para de esa forma poder direccionar la actuación

61
disciplinaria y, al mismo tiempo, garantizar el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, a pesar de haberse citado al quejoso, este se mostró renuente a comparecer ante este estrado judicial, razón por la cual no fue posible concretar la queja, para de esa forma, adicionalmente, poderla tener como prueba en el trámite disciplinario.

Sobre el particular, resulta provechoso recordar lo precisado por la Corte Constitucional en relación con la naturaleza de la queja disciplinaria. Dijo el máximo tribunal en la sentencia C-430 de 1997 lo siguiente:

"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado."

Así las cosas, dado que el quejoso no acudió al llamado de la justicia para precisar y concretar los motivos de su inconformidad, tal como sucedió en este caso, la Corporación no se encuentra obligada a desplegar una averiguación indefinida e imprecisa, máxime cuando la presente actuación disciplinaria tenía por objeto establecer si efectivamente la funcionaria judicial encartada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) se dirigió al abogado Cotes Maradei con malos tratos, convirtiéndose por consiguiente la prueba testimonial del afectado en indispensable, además de requerirse para poder contar con información precisa que permitiera a la Sala la verificación de tales hechos.

Así pues, recalca la Sala que el hecho de que se afirme en la queja presentada por el abogado Luis Alfredo Cotes Maradei, que la Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, Luz Marina Ibáñez Hernández, presuntamente se

dirigió hacia él con malos tratos, esa circunstancia no se convierte en un factor determinante para dar por demostrados los hechos originadores de la actuación, máxime cuando precisamente obra en el plenario la versión libre rendida por la Jueza el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), además de la constancia del Citador del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), en las que se afirmó que la Jueza Disciplinable no incurrió en malos tratos frente al quejoso, sino que, al contrario, fue este quien presuntamente se comportó en forma inadecuada con la Jueza y con el Citador de ese Despacho Judicial.

Consecuentemente, se concluye que la funcionaria inculpada no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso radicado con el número **470011102002201500373 00**, seguido en contra de la doctora **Luz Marina Ibáñez Hernández**, en su calidad de **Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia

de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

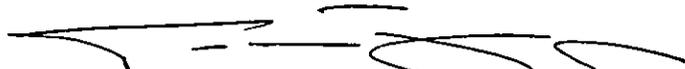
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO-BECERRA
Magistrada